

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Rad. 001-2018-00771-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 363**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, notificada por estados el 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por SERVICIOS FINANCIEROS S.A., contra GEOPISCINAS DE COLOMBIA S.A.S., ALBERTO GUERRERO LASPRILLA, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.  
Medidas que se relacionan a continuación:

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte GEOPISCINAS DE COLOMBIA S.A.S. nit.900.549.515-3, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No.0174 del 22 de enero de 2019 y comunicado en oficio No.0498 del 04 de febrero de 2019 (Fl.04 C.2) (Banco Daviviendfa, Banco ItauCorpbanca, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogota, Banco Popular, Banco AV. Villas, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Agrario, Banco Bbva, Banco Citibank).
- Embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, del establecimiento de comercio denominado "GEOPISCINAS DE COLOMBIA S.A.S.", con Matricula Mercantil Nro. 853367-2, denunciado como de propiedad del demandado señor GEOPISCINAS DE COLOMBIA S.A.S. nit.900.549.515-3, ordenado en auto



No.0174 del 22 de enero de 2019 y comunicado en oficio No.0499 del 04 de febrero de 2019 (Fl.05 C.2).

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte ALBERTO GUERRERO LASPRILLA cc.94.531.469, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No.0174 del 22 de enero de 2019 y comunicado en oficio No.0501 del 04 de febrero de 2019 (Fl.07 C.2) (Banco Daviviendfa, Banco ItauCorpbanca, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogota, Banco Popular, Banco AV. Villas, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Agrario, Banco Bbva, Banco Citibank).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2024**  
**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho para resolver sobre la subrogación presentada por la parte demandante y requerir pagador. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ANA DELCY ARIAS NARVAEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto interlocutorio No.432**  
**Rad. 001-2023-00261-00**

De acuerdo con el informe que antecede y con respecto a la solicitud de SUBROGACIÓN PARCIAL del acreedor original **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.** a favor del **AFFI S.A.S.** y hasta la concurrencia del **monto cancelado \$ 8.175.944**, en los términos de los artículos 1666, 1668 num. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 del C. C. y demás normas concordantes. Así mismo, en desarrollo de lo estipulado en el mencionado Certificado de Garantía, declara la demandante que acepta y comparte proporcionalmente con **AFFI S.A.S.**, en el ejercicio del derecho de subrogación legal que le asiste, todas las garantías, sean reales o personales o de cualquier tipo, constituidas a su nombre y, por lo tanto renuncia al beneficio de preferencia consagrado en el inc. 2 del art. 1670 del C.C.

Teniendo en cuenta el convenio suscrito entre **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.** a favor del **AFFI S.A.S.** se efectuarán aplicaciones al capital del crédito sin haberse cubierto de manera total intereses corrientes, los de mora y los que se llegaren a causar conforme a lo dispuesto en el artículo 886 del C. de Co., así como lo preceptuado en los arts. 1653 y 2234 del C: C.

Por tal razón y siendo procedente lo solicitado por las partes mediante escrito que antecede, **se ACEPTARA la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL.**

Finalmente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL** que hace la parte demandante **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.** a favor de **AFFI S.A.S.**, de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, téngase por subrogado el crédito a favor de **AFFI S.A.S.**, como acreedor hasta la concurrencia de su abono de **OCHO MILLONES**

**CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. \$ 8.175.944**, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la DERECHOS DE SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, bonificaciones que, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado CHAGUENDO ECHEVERRY CARLOS VICIENTE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.513.635, como empleado de KAPITALBANK S.A.S, identificada con NIT: 901.274.664,., **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$9.435.000.00 Mcte)**

**CUARTO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

001-2023-00261-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de febrero 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Rad. 002-2019-00107-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 331**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 DE JULIO DEL 2021, notificada por estados el 21 DE JULIO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO PICHINCHA S.A., contra FERNANDO CASTRO MARROQUIN, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado FERNANDO CASTRO MARROQUIN cc.16.836.548, como empleado de MATERIALES SALDAÑA, ordenado en el auto No.849 del 14 de marzo del 2019 y comunicado por el oficio 728 del 14 de marzo del 2019 (Fl.03 C.2).
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte FERNANDO CASTRO MARROQUIN cc.16.836.548, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No.849 del 14 de marzo de 2019 y comunicado en oficio No.729 del 14 de marzo de 2019 (Fl.04 C.2) (Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Bogota, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco AV. Villas, Banco Agrario, Bancoomeva, Banco GNB Sudameris, Banco Citibank, Banco Bbva).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17



**Informe al señor Juez:** dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de avalúo y fijar fecha para remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVAEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto Interlocutorio. No. 436**  
**Rad. 002-2019-00855-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble aportado por la parte actora, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-6096 de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

Finalmente, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-6096, se encuentra embargado (folio 35-38), secuestrado (folios 142-165), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 352), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 40), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el avalúo del 50% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **370-6096**, predio ubicado en CARRERA 39C # 38 – 34 BARRIO ANTONIO NARIÑO del municipio de Cali, por valor de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$163.950.000.00)**, para efectos del remate.

**SEGUNDO: A - SEÑALAR** la hora de las 3:00 P.M. del día 13 de MARZO del año 2024, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos del 50% de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmuebles materia de la Litis, identificados con número de matrícula inmobiliaria No. 370-6096, predio ubicado en CARRERA 39C # 38 – 34 BARRIO ANTONIO NARIÑO, avaluado por valor de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$163.950.000.00)** El secuestre DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. podrá ser ubicado en la calle 72N # 11C-24.



**B.- LA DILIGENCIA** comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

**C.- PUBLÍQUESE** el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

**D-** La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución -(ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales -(iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

**E-** De conformidad con la circular No. PCSJC21-15 del 08/07/2021, para la devolución de depósitos judiciales, se requiere que dentro de los documentos donde se indica la postura se aporte la respectiva certificación bancaria del postulante, para la correspondiente devolución de depósitos judiciales, en caso de no ser adjudicado el bien a rematar.

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

002-2019-00855-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE FEBRERO DE 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante solicita fijar fecha de diligencia de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto sustanciación No.422**  
**Rad. 002-2019-00967-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto, por lo que de conformidad con el Art. 448 del CGP, el despacho procedió a realizar el control de legalidad, observando que no reposa avalúo actualizado, En aras de evitar un perjuicio en los intereses del demandado y las acreencias de los ejecutantes, previamente a fijar fecha de remate, se requerirá a la parte interesada para que aporte un avalúo actualizado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PREVIAMENTE** a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate **REQUERIR** a la parte interesada para que presente avalúo del bien inmueble actualizado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de febrero de 2024.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso REFINANCIA S.A. envía memorial contenedor de cesión de los derechos de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ANA DELCY ARIAS NARVAEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto sustanciación No.450**  
**Rad. 002-2020-00299-00**

Visto el informe que antecede, REFINANCIA S.A. envía memorial contenedor de cesión de los derechos de crédito revisado el expediente el mismo no hace parte del proceso, pues no ha sido reconocido como cesionario; razón por la que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** el memorial presentado por REFINANCIA S.A., conforme a lo manifestado en la parte motiva de presente proveído.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Rad. 003-2019-00710-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 371**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 21 DE JUNIO DEL 2021, notificada por estados el 22 DE JUNIO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CARLOS ARTURO LARA UTIMA, contra CLAUDIA LEONOR GARCIA BERRIO, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado CLAUDIA LEONOR GARCIA BERRIO cc.66.946.139, como empleado de COMFANDI, ordenado en el auto No.2738 del 07 de octubre del 2019 y comunicado por el oficio 3188/2019-00710-00 del 07 de octubre del 2019 (Fl.03 C.2).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2024**  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad. 004-2019-00447-00**

**Auto Interlocutorio. No. 361**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 DE OCTUBRE DEL 2021, notificada por estados el 14 DE OCTUBRE DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO AV. VILLAS, contra ISABEL CORREAL GOMEZ, en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado ISABEL CORREAL GOMEZ cc.1.143.837.806, como empleado de GE HEALTHCARE CALOMBIA S.A.S., ordenado en el auto No.1206 del 05 de junio del 2019 y comunicado por el oficio 1202 del 05 de junio del 2019 (Fl.03 C.2).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2024**  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Rad. 004-2020-00093-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 381**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 12 DE NOVIEMBRE DEL 2021, notificada por estados el 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra MYRIAM FRANCO OLAYA, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- NO existen medidas efectivas por levantar.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI  
En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2024**  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de medidas cautelares, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto Interlocutorio. No. 452**  
**Rad. 004-2020-00732-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-168562 de propiedad de la demandada **ANA MARITZA SANCHEZ** con CC No. 38.610.954. Librese el respectivo oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de febrero de 2024.

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de medidas cautelares, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto Interlocutorio. No. 454**  
**Rad. 006-2020-00401-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-118-257 de propiedad de la demandada **MARIA JULIANA FRANCO PALAU** con CC No. 29.109.713. Líbrese el respectivo oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de febrero de 2024.

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante solicitando reconocer personería. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto Sustanciación No.455**  
**Rad. 006-2022-00719-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante aporta memorial solicitado reconocer personería; el despacho previo a resolver dicha solicitud, requerirá a la parte demandante, para que aporte certificado de representación legal y/o escritura pública, en el cual se pueda constatar que KAREM ANDREA OSTOS CARMONA es el representante legal de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE**

**REQUERIR** al Sra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA para que aporte certificado de existencia y representación actualizado y/o escritura pública, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 007 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre solicitud de decomiso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto Interlocutorio. No. 456**  
**Rad. 006-2023-00154-00**

Visto el informe que antecede, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita el decomiso del vehículo embargado, identificados con las placas GFR079 de propiedad del demandado, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos de Ley, se accederá al pedimento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DECOMISO**, del vehículo de placas LEW861 de propiedad del demandado JOAN SEBASTIAN OVIEDO TERAN, identificado con C.C.1.192.782.199, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL AUTOMOTORES.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades enunciadas, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que procedan de conformidad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto Interlocutorio. No.440**  
**Rad. 007-2005-00575-00**

Visto el informe que antecede, apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo laboral con RAD 002-2018-00260-00 que cursan ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, solicita información sobre el embargo de los remanentes, de conformidad con la prelación de las acreencias laborales, respecto al remate del inmueble con M.I. 378-48051.

Sea lo primero aclarar que dentro del presente proceso el inmueble embargado es el de la M.I. 378-48050, ahora bien revisado el expediente encuentra el despacho que mediante auto No.3765 del 02 de agosto de 2023, se puso en conocimiento resolución emitida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, donde declaró la caducidad de la medida cautelar sobre el inmueble con M.I. 378-48050, razón por lo cual se remitirá lo informado por la Entidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMUNICAR** al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

Lo anterior para que obre dentro del proceso adelantado por FRANCISCO HURTADO GIRÓN contra PRODUCTOS NATURALES PRONASA S.A con radicado No. 002-2018-00260-00.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Rad. 007-2018-00992-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 365**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, notificada por estados el 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por TECNOCUBES S.A.S., contra JOAQUIN MEZA, SINCRONIZADORA DEL SUR, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte JOAQUIN MEZA BERNAL cc.94.328.870, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No.3631 del 30 de noviembre de 2018 y comunicado en oficio No.3588 del 14 de enero de 2018 (Fl.03 C.2) (Banco AV. Villas, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco Citibank, Banco Colpatria, Banco Itau, Banco Davivienda, Banco de Bogota, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Bancolombia, Bancomeva, Banco Pichincha).
- Embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, del establecimiento de comercio denominado "SINCRONIZADORA DEL SUR", con Matricula Mercantil Nro. 727538-2, denunciado como de propiedad del demandado señor JOAQUIN MEZA BERNAL cc.94.328.870, ordenado en auto No.3631 del 30 de noviembre de 2019 y comunicado en oficio No.3589 del 14 de enero de 2019 (Fl.04 C.2).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2024**  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad. 007-2019-00783-00**

**Auto Interlocutorio. No. 359**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 09 DE AGOSTO DEL 2021, notificada por estados el 10 DE AGOSTO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra ROBERTO RICO AGREDO, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte ROBERTO RICO AGREDO cc.16.617.061, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No.4198 del 18 de noviembre del 2019 y comunicado en oficio No.3979 del 18 de noviembre de 2019 (Fl.01 C.2). (Banco de Occidente, Banco de Bogota, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itau, Banco Bbva, Banco Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco AV. Villas).
- Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar a ROBERTO RICO AGREDO cc.16.617.061, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicado 008 2011 00531 00. ordenado en el auto 4198 del 18 de noviembre de 2019 y comunicado en oficio No.3980 del 18 de noviembre de 2019 (Fl.02 C.2).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2024**

**Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto Interlocutorio No. 389**  
**Rad. 007-2020-00462-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MIRIAM MARTINEZ ORTIZ** contra **YONATAN TOVAR LEAL** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. 007-2020-00462-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de febrero del 2024

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
**Profesional Universitaria Grado 17**



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de devolución de depósitos judiciales, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto interlocutorio. No.388**  
**Rad. 007-2021-00220-00**

En atención al memorial que antecede, apoderado judicial del demandado **HEYDER FERNANDO BOLAÑOS CHAVES**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** hacer devolución a la parte ejecutada, **HEYDER FERNANDO BOLAÑOS CHAVES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.491.188, los títulos judiciales, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
469030002985288	17/10/2023	\$ 307.197,00
469030002985289	17/10/2023	\$ 371.269,00
469030002985290	17/10/2023	\$ 514.949,00
469030002985291	17/10/2023	\$ 486.611,00
469030002985292	17/10/2023	\$ 625.411,00
469030002985293	17/10/2023	\$ 640.893,00
469030002985294	17/10/2023	\$ 741.720,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3.688.050.00</b>

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 007 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: **01 de febrero de 2024**  
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal**  
de Cali  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17  
**Juzgados de Ejecución**  
**Civiles Municipales**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto interlocutorio No. 458**  
**Rad. 007-2021-00657-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RAD 030-2023-00023-00 propuesto en contra **HECTOR HUGO CHACUA**, identificada con C.C. No. 16.740.143.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 007 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de febrero de 2024  
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando sustitución de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ANA DELCY ARIAS NARVAEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto de sustanciación No.460**  
**Rad. 007-2021-00841-00**

En atención al memorial que antecede, la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 C.S.J. sustituye poder al Dr. MAURICIO BERON VALLEJO, para que represente a la parte ejecutante, en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al Dr. MAURICIO BERON VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.705.098 y T.P. 47.864 del C.S.J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GÜÉVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho, con renuncia de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto sustanciación No.420**  
**Rad. 008-2017-00891-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, apoderado BANCO DAVIVIENDA S.A.

**SEGUNDO:** se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso Juzgado apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto interlocutorio. No. 464**  
**Rad. 008-2020-00237-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTs, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado ARBEY ANCISAR ORREGO MEJIA, identificado con c.c. No. 71.801.048, que se encuentren relacionadas en el escrito de medidas cautelares, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$188.000.000. M/CTE.)**

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho, solicitud de requerir eps. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto sustanciación No.462**  
**Rad. 008-2020-00463-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que la apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a SURA EPS, para que informe el nombre del empleador de los aquí demandados; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: “...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, *no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*”; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PREVIAMENTE A RESOLVER**, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **CERTIFÍQUESE** la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso pasa a despacho con sentencia de tutela que ordena dejar sin efecto el auto No. 4664 del 26 de julio de 2023, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto Interlocutorio. No.506**  
**Rad. 009-2022-00462-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante sentencia T-164 del 6 de diciembre de 2023, ordena dejar sin efecto el auto No. 4664 del 26 de julio de 2023, el despacho procede acatar lo ordenado por el mencionado despacho.

De conformidad con lo anterior y atendiendo a lo ordenado en la sentencia de tutela del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, procede el despacho a revisar la liquidación del crédito y aplicar los abonos realizados por la parte demandada, de conformidad con el plan de pagos aportado y los recibos que han sido allegados al presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-21	17.46	\$ 397,060.00	\$ 0.00	\$ 116,780.76	\$ 14,828,788.24	\$ 292,933.15	\$ 292,933.15
ene-22	17.66	\$ 397,060.00	\$ 0.00	\$ 104,126.85	\$ 14,724,661.39	\$ 291,548.30	\$ 291,548.30
feb-22	18.30	\$ 397,060.00	\$ 0.00	\$ 105,511.70	\$ 14,619,149.69	\$ 298,230.65	\$ 298,230.65
mar-22	18.47	\$ 397,060.00	\$ 0.00	\$ 98,829.35	\$ 14,520,320.34	\$ 299,118.60	\$ 299,118.60
abr-22	19.05	\$ 397,060.00	\$ 0.00	\$ 97,941.40	\$ 14,422,378.94	\$ 305,754.43	\$ 305,754.43
may-22	19.71	\$ 397,060.00	\$ 0.00	\$ 91,305.57	\$ 14,331,073.37	\$ 312,417.40	\$ 312,417.40
jun-22	20.40	\$ 397,060.00	\$ 0.00	\$ 84,642.60	\$ 14,246,430.77	\$ 320,544.69	\$ 320,544.69
jul-22	21.28	\$ 397,060.00	\$ 0.00	\$ 76,515.31	\$ 14,169,915.47	\$ 331,576.02	\$ 331,576.02
ago-22	22.21	\$ 397,060.00	\$ 0.00	\$ 65,483.98	\$ 14,104,431.49	\$ 342,737.69	\$ 342,737.69
sep-22	23.50	\$ 397,060.00	\$ 0.00	\$ 54,322.31	\$ 14,050,109.17	\$ 358,277.78	\$ 358,277.78
oct-22	24.61	\$ 397,060.00	\$ 0.00	\$ 38,782.22	\$ 14,011,326.96	\$ 371,300.16	\$ 371,300.16
nov-22	25.78	\$ 397,060.00	\$ 0.00	\$ 25,759.84	\$ 13,985,567.12	\$ 386,001.65	\$ 386,001.65
dic-22	27.64	\$ 397,060.00	\$ 0.00	\$ 11,058.35	\$ 13,974,508.77	\$ 409,453.11	\$ 409,453.11
ene-23	28.84	\$ 397,060.00	\$ 12,393.11	\$ 0.00	\$ 13,974,508.77	\$ 424,825.07	\$ 424,825.07
feb-23	30.18	\$ 397,060.00	\$ 40,158.17	\$ 0.00	\$ 13,974,508.77	\$ 441,594.48	\$ 441,594.48
mar-23	30.84	\$ 397,060.00	\$ 84,692.65	\$ 0.00	\$ 13,974,508.77	\$ 449,979.18	\$ 449,979.18
abr-23	31.39	\$ 397,060.00	\$ 137,611.83	\$ 0.00	\$ 13,974,508.77	\$ 456,966.44	\$ 456,966.44



may-23	30.27	\$ 397,060.00	\$ 197,518.27	\$ 0.00	\$ 13,974,508.77	\$ 442,991.93	\$ 442,991.93
jun-23	29.76	\$ 397,060.00	\$ 243,450.20	\$ 0.00	\$ 13,974,508.77	\$ 436,004.67	\$ 436,004.67
jul-23	29.36	\$ 397,060.00	\$ 282,394.87	\$ 0.00	\$ 13,974,508.77	\$ 431,812.32	\$ 431,812.32
ago-23	28.75	\$ 397,060.00	\$ 317,147.19	\$ 0.00	\$ 13,974,508.77	\$ 423,427.62	\$ 423,427.62
sep-23	28.03	\$ 397,060.00	\$ 343,514.81	\$ 0.00	\$ 13,974,508.77	\$ 415,042.91	\$ 415,042.91
oct-23	26.53	\$ 397,060.00	\$ 361,497.72	\$ 0.00	\$ 13,974,508.77	\$ 395,478.60	\$ 395,478.60
nov-23	25.52	\$ 397,060.00	\$ 359,916.32	\$ 0.00	\$ 13,974,508.77	\$ 382,901.54	\$ 382,901.54
dic-23	25.04	\$ 397,060.00	\$ 345,757.86	\$ 0.00	\$ 13,974,508.77	\$ 375,914.29	\$ 388,444.77
ene-24	25.04	\$ 397,060.00	\$ 324,612.14	\$ 0.00	\$ 13,974,508.77	\$ 0.00	\$ 0.00

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto No. 4664 del 26 de julio de 2023, de conformidad con lo manifestado con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 14,945,569.00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	01-nov-21
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-dic-23
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 9,689,642</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 9,352,500</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 971,060</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 10,323,560</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 13,974,509</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 337,143</b>
<b>INTERESES CORRIENTES</b>	<b>\$ 1,227,449</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 15,539,100</b>

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

009-2022-00462-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de febrero de 2024**

**Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali**  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho, con renuncia de poder. Sírvese proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto sustanciación No.414**  
**Rad. 010-2017-00359-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el Dr. SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE, apoderado BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**



**JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante solicita fijar fecha de diligencia de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto sustanciación No.442**  
**Rad. 010-2018-00492-00**

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora aporta memorial dirigido a JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, solicitando fecha para diligencia de secuestro; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** los anteriores escritos del apoderado judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de febrero de 2024  
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad. 010-2019-00382-00**

**Auto Interlocutorio. No. 359**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 12 DE ABRIL DEL 2021, notificada por estados el 13 DE ABRIL DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COMFENALCO VALLE EPS, contra OLGA LUCIA GARZON SOTO, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Decretar el embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-487173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de OLGA LUCIA GARZON SOTO cc.6.816.512 ordenado en el auto 0458 del 30 de MAYO del 2019 y comunicado en oficio No.1931 del 30 de mayo de 2019 (Fl.03 C.2).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17



**Informe al señor Juez:** dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito y renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto Interlocutorio. No.426**  
**Rad. 011-2016-00804-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$2.580.589.02; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI, a través de su apoderada judicial DRA. OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.916.608, los títulos judiciales por valor de \$2.580.589.02, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002964134	24/08/2023	\$ 1.340.108,00

Fraccionar el título No. 469030002975799 por valor de \$ 1.340.108,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$1.240.490.02, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002975799	22/09/2023	\$ 1.340.108,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		<b>\$ 1.240.490.02</b>
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$ 99.617.98



Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$1.240.490.02** a la parte demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI**, a través de su apoderada judicial **DRA. OLGA LONDOÑO AGUIRRE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.916.608.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que informe si se encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

011-2016-00804-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Rad. 011-2019-00194-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 357**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE AGOSTO DEL 2021, notificada por estados el 12 DE AGOSTO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO AV. VILLAS S.A., contra ADRIANA ZAMORANO PATIÑO, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado ADRIANA ZAMORANO PATIÑO cc.31.935.133, como empleado de TAX RIOD (calle 13 # 32-81), ordenado en el auto No.852 del 02 de mayo del 2019 y comunicado por el oficio 1288 del 02 de mayo del 2019 (Fl.21 C.1).
- Embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, del establecimiento de comercio denominado "NANSTEE BARBER", con Matricula Mercantil Nro. 1022302-1, denunciado como de propiedad del demandado señor ADRIANA ZAMORANO PATIÑO cc.31.935.133, ordenado en auto No.852 del 02 de mayo de 2019 y comunicado en oficio No.1289 del 02 de abril de 2019 (Fl.22 C.2).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2024**  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Rad. 012-2019-00591-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 373**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE OCTUBRE DEL 2021, notificada por estados el 12 DE OCTUBRE DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE VALLE S.A.S., contra JULIANA ANDREA QUINTERO CARDENAS, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Decretase el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa UBU887, de propiedad del demandado JULIANA ANDREA QUINTERO CARDENAS cc.1.114.060.824 ordenado en el auto del 25 de septiembre del 2019 y comunicado mediante el oficio No.2639 del 25 de septiembre del 2019 (Fl.03 C.2) (Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali).
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte JULIANA ANDREA QUINTERO CARDENAS cc.1.114.060.824, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No. del 12 de marzo de 2020 y comunicado en oficio No.0763 del 12 de marzo de 2020 (Fl.17 C.2) ( Banco Finandina ).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2024**  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Rad. 012-2019-00718-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 355**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE AGOSTO DEL 2021, notificada por estados el 12 DE AGOSTO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra GREISY ELENA MILLAN ARBOLEDA, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte GREISY ELENA MILLAN ARBOLEDA cc.66.680.828, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No. del 26 de diciembre del 2019 y comunicado en oficio No.3441 del 26 de diciembre de 2019 (Fl.03 C.2). (Banco AV. Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco de Bogota, Banco Itau, Banco Bbva, Banco Colpatría, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Colpatría).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2024**  
**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por resolver sobre la orden de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto de sustanciación. No. 392**  
**Rad. 013-2018-00167-00**

Ha pasado a despacho para decisión el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de MIGUEL FERNANDO VELASCO HOYOS.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

1.- La demanda ejecutiva acumulada, fue presentada entre las partes antedichas, para el cobro de las sumas dinerarias descritas en el Auto de mandamiento de pago No. 1505 del 4 de junio de 2021, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

1.1. Por la suma DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00 M/Cte.) por concepto de capital del título pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita, desde el 25 de enero 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-Más las costas y gastos del proceso.

3.-Como supuestos de hecho en que edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias respecto a gastos de curaduría dejado de cancelar por el demandante.

4.-El mandamiento de pago se libró el 04 de junio de 2021, por concepto de capitales insolutos de gastos de curaduría ordenados por el despacho.

5.- El demandado fue notificado por estados de conformidad al Art. 463 del C.G.P., esta no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.

6.- Igualmente se procedió a notificar vía edicto emplazatorio a todos los demás acreedores indeterminados que crean tener derecho a cobrar sus créditos, sin que se hubieran hecho presentes.

**CONSIDERACIONES:**

1.- Los presupuestos procesales, identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma, requisitos legalmente necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicios



generadores de nulidad, por lo que es viable efectuar pronunciamiento de fondo sobre el litigio.

2.- En ese orden, resulta preciso examinar si en este asunto se está ante un título contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P. y la Ley 820 del 2003.

3.- Al examinar en esta instancia el título base de la presente ejecución, lo constituye de conformidad con lo consagrado en los artículos 82, 84, 85, 89, 90 y 463 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que cumple los requisitos estatuidos también en la Ley 820 de 2003, adicional a ello se reconoce la obligación a la togada reuniendo los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

De esta forma, se constata que el documento del cual se deriva el derecho a exigir el recaudo, reúne los requisitos contemplados en la ley procedimental civil; él mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida deuda del aquí demandado; y es exigible, como quiera que obra el incumplimiento en el pago de dicho rubro.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales de toda demanda y el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada; por lo tanto, se impone dar aplicación al Art. 440 del C.G.P., y en consecuencia ordenar el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de conformidad con el auto de apremio.

Así las cosas, y atendiendo lo prescrito en el acuerdo enunciado, una vez ejecutoriada la presente providencia y de no existir recursos en contra, se continuará con el trámite de ejecución.

Dicho lo anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución de la demanda acumulada en contra de **BANCO DE BOGOTÁ** en la forma dispuesta en el auto contentivo del mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el Art 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

013-2018-00167-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de febrero de 2024.

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
**Profesional Universitaria Grado 17**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de corrección de oficio de medida cautelar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto sustanciación No.390**  
**Rad. 013-2018-00167-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el señor RODRIGO TAFUR PARDO solicita corrección de oficios de medidas cautelares, toda vez que el número de cedula del demandado se encuentra incorrecto y no es parte dentro del presente proceso, revisado el expediente encuentra el despacho que efectivamente en el oficio No. 1095 del 27 de abril de 2018 se relacionó de manera incorrecto el número de cedula del demandado MIGUEL FERNANDO VELASCO HOYOS.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a ordenar por secretaria corregir el oficio de medidas cautelares dirigido a bancos y remitir oficio levantado medidas que hayan resultado efectivas del señor RODRIGO TAFUR PARDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR, ACTUALIZAR Y CORREGIR** oficios No. 1095 del 27 de abril de 2018, dirigidos a BANCOS, corrigiendo el numero de cedula del demandado 94.503.537.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** líbrese oficio a las entidades bancarias, ordenando levantamiento del Embargo y retención de los dineros que posea el señor RODRIGO TAFUR PARDO, identificado con C.C.16.820.473, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, ordenado en auto No. 1587 del 27 de abril de 2018 y comunicado en oficio 1095 de la misma fecha.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Rad. 013-2019-00682-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 383**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, notificada por estados el 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra LUIS FERNANDO VELASQUEZ GARCIA, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte LUIS FERNANDO VELASQUEZ GARCIA cc.94.446.984, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No.3441 del 17 de octubre de 2019 y comunicado en oficio No.2450 del 17 de octubre de 2019 (Fl.03 C.2) ( - ).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI  
En Estado No. 007 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.  
Fecha: **1 de febrero de 2024**  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito y renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto Interlocutorio. No.402**  
**Rad. 014-2019-00184-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Rad. 015-2018-00799-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 367**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE JULIO DEL 2021, notificada por estados el 15 DE JULIO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO AV. VILLAS S.A., contra LORENA ISAZA, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado LORENA ISAZA cc.29.182.830, como empleado de PIMIENTA EL BUEN COMER, ordenado en el auto No.3637 del 15 de agosto del 2018 y comunicado por el oficio 3889 del 15 de agosto del 2018 (FI.06 C.2).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI  
En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2024**  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Rad. 015-2018-00804-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 353**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE JULIO DEL 2021, notificada por estados el 15 DE JULIO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO AV. VILLAS S.A., contra HECTOR FABIO CADENA MEDINA, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado HECTOR FABIO CADENA MEDINA cc.16.696.612, como empleado de INTERACTUA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA, ordenado en el auto No.2800 del 17 de octubre del 2018 y comunicado por el oficio 3768 del 17 de octubre del 2018 (FI.04 C.2).
- Decretase el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa KLP670, de propiedad del demandado HECTOR FABIO CADENA MEDINA cc.16.696.612 ordenado en el auto 2800 del 17 de octubre del 2018 y comunicado mediante el oficio No.772 del 25 de abril del 2016 (FI.15 C.2) (Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2024**  
**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Rad. 015-2019-00442-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 351**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 DE MAYO DEL 2021, notificada por estados el 01 DE JUNIO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO PICHINCHA S.A., contra JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ cc.85.464.193, como empleado de RAMA DEL PODER JUDICIAL, ordenado en el auto No.1848 del 10 de julio del 2019 y comunicado por el oficio 2474 del 10 de julio del 2019 (Fl.03 C.2).
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ cc.85.464.193, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No.1848 del 10 de julio de 2019 y comunicado en oficio No.2470 del 10 de julio de 2019 (Fl.02 C.2) (Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Bogota, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco AV. Villas, Banco Agrario, Bancoomeva, Banco GNB Sudameris, Banco Citibank, Banco Bbva).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2024**  
**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Rad. 016-2019-00431-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 349**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 29 DE NOVIEMBRE DEL 2021, notificada por estados el 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra ALEJANDRO CAMACHO RUIZ, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte ALEJANDRO CAMACHO RUIZ cc.4.700.604, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No.1924 del 04 de julio de 2019 y comunicado en oficio No.1701 del 04 de julio de 2019 (Fl.03 C.2) (Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Bancolombia, Banco AV. Villas, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Itau, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2024**  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito y renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto Interlocutorio. No.404**  
**Rad. 016-2019-00558-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho para fijar fecha de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto interlocutorio No.434**  
**Rad. 018-2014-00625-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-473485, se encuentra embargado (folio 25-29), secuestrado (folios 36-46), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 262), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 65-66), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: A - SEÑALAR** la hora de las 3:00 P.M. del día 06 de MARZO del año 2024, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmuebles materia de la Litis, identificados con número de matrícula inmobiliaria No. 370-473485, predio ubicado en GARAJE 36 UBICADO EN LA CALLE 3 OESTE No. 56-75 del Conjunto Residencial Colinas de Mallorca, avaluado por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$10.488.000). El secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA puede ser ubicado en la CALLE 18 A # 55-105 APTO M-305 Conjunto Residencial Cañaverales 6.

**B.- LA DILIGENCIA** comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

**C.- PUBLÍQUESE** el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

**D-** La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución -(ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales -(iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

**E-** De conformidad con la circular No. PCSJC21-15 del 08/07/2021, para la devolución de depósitos judiciales, se requiere que dentro de los documentos donde se indica la postura se aporte la respectiva certificación bancaria del postulante, para la correspondiente devolución de depósitos judiciales, en caso de no ser adjudicado el bien a rematar.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

018-2014-00625-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de febrero de 2024.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Rad. 020-2018-00913-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 347**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, notificada por estados el 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, contra DIANA PATRICIA LOZANO BEDOYA, BENILDA ENITH CALERO CAICEDO, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado DIANA PATRICIA LOZANO BEDOYA cc.29.113.471, como empleado de URBAN ZOOM (Calle 70 # 7d bis - 14), ordenado en el auto No.1894 del 10 de diciembre del 2018 y comunicado por el oficio 5875/2018 del 10 de diciembre del 2018 (Fl.03 C.2).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de febrero de 2024  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Rad. 020-2019-00372-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 345**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 26 DE JULIO DEL 2021, notificada por estados el 27 DE JULIO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO W S.A., contra YELLIN DOMINGUEZ OSPINA, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte YELLIN DOMINGUEZ OSPINA cc.1.144.061.669, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No.3010 del 27 de mayo de 2019 y comunicado por el oficio 3045 del 27 de mayo del 2019 (FI.03 C.1), auto No.5541 del 25 de septiembre del 2019 y comunicado por el oficio 5972 del 25 de septiembre del 2019 (FI.19 C.1) (Banco de Bogota, Banco Popular, Banco Corpbanca, Bancolombia, Banco Citibank, Banco W, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Bbva, Banco Itau, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco AV. Villas, Banco Falabella).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2024**  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Rad. 021-2019-00141-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 343**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE AGOSTO DEL 2021, notificada por estados el 31 DE AGOSTO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CENTRO COMERCIAL PANAMA, contra MARTHA LUCIA JURADO MONCAYO, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- NO existen medidas efectivas por levantar.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI  
En Estado No. 007 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2024**  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Rad. 022-2019-00969-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 341**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 12 DE NOVIEMBRE DEL 2021, notificada por estados el 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por HERNEY VASQUEZ NARANJO, contra JULIETH TREJOS JIMENEZ, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado JULIETH TREJOS JIMENEZ cc.66.956.226, como empleado de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, ordenado en el auto No.1418 del 08 de noviembre del 2019 y comunicado por el oficio 4540 del 08 de noviembre del 2019 (Fl.02 C.2).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2024**  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Rad. 024-2018-01017-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 339**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 29 DE OCTUBRE DEL 2021, notificada por estados el 02 DE NOVIEMBRE DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CONTINENTAL DE BIENES S.A. BIENCO S.A., contra MIGUEL ENRIQUE CONEJO MUÑOZ, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte MIGUEL ENRIQUE CONEJO MUÑOZ cc.16.753.220, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No.166 del 25 de enero de 2019 y comunicado en oficio No.18 01017-224 del 25 de enero de 2019 (Fl.26 C.2) (Banco Davvienda, Bancolombia, Banco AV. Villas, Banco de Bogota, Banco Corpbanca, Banco de Occidente, Banco Colpatría, Banco Bbva, Banco Popular, Banco Citibank, Helm Bank, Bancoomeva, Banco Caja Social).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2024**  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Rad. 024-2020-00140-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 375**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 06 DE OCTUBRE DEL 2021, notificada por estados el 07 DE OCTUBRE DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra LEYDI ERAZO GRAJALES, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte LEYDI ERAZO GRAJALES cc.31.322.792, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No.752 del 04 de marzo de 2020 y comunicado en oficio No.2020-00140-894-2020 del 04 de marzo de 2020 (Fi.19 C.2) (Banco de Bogota, Banco Popular, Bancolombia, Banco AV. Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco Agrario, Banco W, Banco Itau, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2024**  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Rad. 025-2019-01009-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 385**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE AGOSTO DEL 2021, notificada por estados el 31 DE AGOSTO DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por LUZ SELLA GOMEZ COLORADO, contra GINNA ALEJANDRA GONZALEZ ORTEGA, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- NO existen medidas efectivas por levantar.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI  
En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2024**  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso Juzgado apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto interlocutorio. No. 412**  
**Rad. 026-2013-00656-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTs, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado JAIME RUIZ CABRERA Y LUCY LONDOÑO DE RUIZ identificados sucesivamente con C.C 16.583.658 y 31.848.046, que se encuentren relacionadas en el escrito de medidas cautelares, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$35.000.000. M/CTE.)**

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Rad. 027-2019-00695-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 369**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 12 DE NOVIEMBRE DEL 2021, notificada por estados el 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por JUAN FELIPE MURILLO PAZOS, contra LUZ KARIME MEDINA LOAIZA, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado LUZ KARIME MEDINA LOAIZA cc.1.144.034.045, como empleado de CLINICA DIME CARDIOVASCULAR, ordenado en el auto No.1652 del 02 de agosto del 2019 y comunicado por el oficio 2796 del 12 de agosto del 2019 (Fl.03 C.2).
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte LUZ KARIME MEDINA LOAIZA cc.1.144.034.045, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No.1652 del 02 de agosto de 2019 y comunicado en oficio No.2797 del 12 de agosto de 2019 (Fl.04 C.2) (Banco Davivienda, Banco de la Mujer, Banco de Bogota, Banco Bbva, Banco Colpatria, Banco Popular, Bancolombia, Banco Agrario, Banco AV. Villas, Banco Caja Social, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco de Occidente, Helm Bank).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, se recibe solicitud de recibe solicitud de reconocer personería. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto interlocutorio No. 410**  
**Rad. 028-2012-00137-00**

En atención al memorial que antecede, la parte demandante, en su escrito de cesión solicita ratificar el poder al Dr. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RATIFICAR** al Dr. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, como apoderado judicial de la parte demandante **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 007 de hoy se notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto sustanciación. No. 408**  
**Rad. 029-2018-00503-00**

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; **“Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos (...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...), razón por la cual este despacho requerirá a la apoderada para que allegue la certificación de la deuda expedida por el administrador de CENTRO COMERCIAL PANAMÁ.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERIR** a la parte demandante, para que aporten la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y con la respectiva certificación por parte del administrador del **CENTRO COMERCIAL PANAMÁ.**

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho para fijar fecha de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto interlocutorio No.438**  
**Rad. 030-2004-00202-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-56144, se encuentra embargado (folio 43-47 C2), secuestrado (folios 263-269), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 527), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 57-60), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: A - SEÑALAR** la hora de las 3:00 P.M. del día 10 de ABRIL del año 2024, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmuebles materia de la Litis, identificados con número de matrícula inmobiliaria No. 370-56144, predio ubicado en GARAJE 730 EDF CENTRO COMERCIAL Y PARQUEADEROS SANTA LIBRADA, avaluado por valor de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$29.688.000.00). El secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA puede ser ubicado en la CALLE 18 A # 55-105 APTO M-305 Conjunto Residencial Cañaverales 6.

**B.- LA DILIGENCIA** comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

**C.- PUBLÍQUESE** el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

**D-** La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución -(ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales -(iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

**E-** De conformidad con la circular No. PCSJC21-15 del 08/07/2021, para la devolución de depósitos judiciales, se requiere que dentro de los documentos donde se indica la postura se aporte la respectiva certificación bancaria del postulante, para la correspondiente devolución de depósitos judiciales, en caso de no ser adjudicado el bien a rematar.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

030-2004-00202-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de febrero de 2024.

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial otorgando poder a un abogado. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto sustanciación. No. 322**  
**Rad. 031-2014-00142-00**

En atención al memorial que antecede, la parte demandante, otorga poder al Dr. KAREM VANESSA FORERO RODRIGUEZ, para que lo represente en los términos conferido en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art.75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. KAREM VANESSA FORERO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.494.163 y T.P. No.313.252 del C.S.J., en los terminos del memorial de poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Rad. 031-2019-00109-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 379**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, notificada por estados el 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO POPULAR S.A., contra LOREM PAOLA DE AVILA GARCIA, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte LOREM PAOLA DE AVILA GARCIA cc.33.109.758, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No.0114 del 27 de marzo de 2019 y comunicado por el oficio 0825 del 27 de marzo del 2019 (Fl.03 C.1) (Banco Popular, Banco de Bogota, Bancolombia, Banco AV. Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco Agrario, Banco w, Banco Itaul, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2024**  
**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Rad. 031-2019-00116-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 337**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 17 DE NOVIEMBRE DEL 2021, notificada por estados el 18 DE NOVIEMBRE DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL MUNCHIQUE, contra CAROLINA PULIDO LOPEZ, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Decretar el embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-901160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de CAROLINA PULIDO LOPEZ cc.66.784.812 ordenado en el auto 0207 del 21 de MAYO del 2019 y comunicado en oficio No.1297 del 21 de mayo de 2019 (Fl.03 C.2).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de febrero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente trámite, pasa a despacho Juzgado informa sobre remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto de sustanciación. No. 424**  
**Rad.032-2013-00539-00**

Visto el informe que antecede, JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informa “...no se tendrá en cuenta lo informado en su oficio No. CyN10/1825/2023 del 14/08/2023 con el que dejan sin efecto el oficio No. 10-2331 del 16/11/2017, como quiera que las medidas cautelares decretada al interior del presente proceso de la referencia, se dejaron a su disposición mediante oficio No. CYN/007/0968/2022 del 26/04/2022, notificado por correo electrónico el 06/06/2022...”; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** los anteriores escritos del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de febrero de 2024.

**Juzgados de Ejecución Civil**  
**Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud de requerir pagador. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto Sustanciación No.406**  
**Rad. 033-2007-00481-00**

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandada solicita terminación del proceso por desistimiento tácito; revisado el expediente mediante auto No.7846 del 19 de diciembre de 2023, se dio terminación del proceso por desistimiento tácito.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTESE** a lo dispuesto a lo ordenado en el auto No. 7846 del 19 de diciembre de 2023, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 01 de febrero de 2024  
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali**  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad. 033-2018-00826-00**

**Auto Interlocutorio. No. 335**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 04 DE OCTUBRE DEL 2021, notificada por estados el 05 DE OCTUBRE DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO PICHINCHA S.A., contra HERNAN DE JESUS PANIAGUA OSORIO, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte HERNAN DE JESUS PANIAGUA OSORIO cc.70.852.764, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No.065 del 16 de enero de 2019 y comunicado en oficio No.053 del 16 de enero de 2019 (Fl.09 C.2) (Bancolombi, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Bogota, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco AV. Villas, Banco Agrario, Bancoomeva, Banco Colpatría, Banco Bbva).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2024**  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad. 033-2020-00018-00**

**Auto Interlocutorio. No. 387**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 12 DE NOVIEMBRE DEL 2021, notificada por estados el 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES, contra DIANA MARCELA RODRIGUEZ SANZ, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado DIANA MARCELA RODRIGUEZ SANZ cc.1.107.091.272, como empleado de CLINICA LA NUESTRA, ordenado en el auto No.0267 del 30 de enero del 2020 y comunicado por el oficio 0211 del 30 de enero del 2019 (FI.01 C.2).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2024**  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho, con renuncia de poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Auto sustanciación No.416**  
**Rad. 035-2009-00093-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el Dr. SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE, apoderado BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**



**JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de febrero de 2024

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad. 035-2019-00292-00**

**Auto Interlocutorio. No. 333**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, notificada por estados el 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO POPULAR S.A., contra LUIS FERNANDO PEREA BALANTA, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado LUIS FERNANDO PEREA BALANTA cc.16.845.027, como empleado de EJERCITO NACIONAL, ordenado en el auto No.776 del 23 de abril del 2019 y comunicado por el oficio 1366 del 23 de abril del 2019 (Fl.19 C.1), auto No.1818 del 04 de septiembre del 2019 y comunicado por el oficio 2451 del 04 de septiembre del 2019 (Fl.41 C.1).
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte LUIS FERNANDO PEREA BALANTA cc.16.845.027, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No.776 del 23 de abril de 2019 y comunicado por el oficio 1365 del 23 de abril del 2019 (Fl.18 C.1), auto No.1818 del 04 de septiembre del 2019 y comunicado por el oficio 3065 del 04 de septiembre del 2019 (Fl.40 C.1) (Banco Popular, Banco de Bogota, Bancolombia, Banco AV. Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco w, Banco Itaul, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI  
En Estado No. 007 de hoy se  
notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de febrero de 2024**  
Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17